

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América por el que se enmienda el Acuerdo suscrito entre ambos Gobiernos el 16 de octubre de 1958 para financiar ciertos programas de intercambio cultural (Fulbright).

Madrid, 18 de marzo de 1964.

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de acusar recibo a su Nota de esta fecha, que dice así:

«Excelencia: En nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, y de acuerdo con el primer párrafo del artículo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de España para financiar ciertos programas de intercambio cultural, que dice así:

“El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante Canje de Notas diplomáticas entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España”, tengo el honor de proponer al Gobierno de V. E., por medio de la presente Nota, la enmienda del mencionado Acuerdo.

Se propone que la enmienda constituya una revisión completa del Convenio y que sustituya al articulado firmado por ambos Gobiernos en Madrid el 16 de octubre de 1958.

La enmienda propuesta es la siguiente:

“Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España para financiar ciertos programas de intercambio cultural.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España, deseando fomentar un mayor entendimiento mutuo entre los pueblos de los Estados Unidos de América y de España mediante incremento de los intercambios científicos, técnicos, profesionales y culturales, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una Comisión titulada «Comisión de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos de América y España» (que en lo sucesivo se denominará la Comisión), que será reconocida por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de España como Organismo instituido con el fin de facilitar la administración de un programa cultural sufragado con los fondos que se pongan a disposición de la Comisión, de acuerdo con lo estipulado en el presente Convenio.

Salvo lo dispuesto en el artículo 3.º de este Acuerdo, la Comisión no estará sometida a la legislación interna y local de los Estados Unidos de América en lo que se refiere al empleo y gasto de los fondos y créditos destinados a los fines del presente Acuerdo. Dichos fondos, así como los bienes adquiridos para la ejecución del Convenio, serán considerados en España como propiedad de un Gobierno extranjero. Los fondos puestos a disposición por el Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con el presente Acuerdo, dentro de las condiciones y limitaciones que más adelante se señalan, serán utilizados por la Comisión para los siguientes fines:

1. La financiación de estudios, investigaciones y enseñanzas y otras actividades de índole cultural de ciudadanos y nacionales de los Estados Unidos de América en España o para los mismos, o de los españoles en las Escuelas e Instituciones de enseñanza norteamericanas situadas dentro o fuera de los Estados Unidos.

2. La financiación de las visitas e intercambios entre los Estados Unidos de América y España de estudiantes, estudiantes en período de prácticas, Profesores, Instructores y Catedráticos

3. La financiación de otros programas culturales y de actividades también culturales, para los que se han aprobado presupuestos de acuerdo con el artículo 3.º del presente Convenio.

Art. 2.º Para el mejor cumplimiento de los fines arriba mencionados la Comisión puede, de acuerdo con los términos del presente Convenio, ejercer todas las facultades necesarias para llevar a cabo los fines del programa previsto por el mismo, incluidas las siguientes:

1. Establecer, adoptar y ejecutar programas de acuerdo con los fines del presente Convenio.

2. Recomendar al Board of Foreign Scholarships de los Estados Unidos de América los requisitos para seleccionar a los participantes en el programa que considere necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos del presente Acuerdo.

3. Recomendar al mencionado Board of Foreign Scholarships a estudiantes, Profesores, investigadores, Maestros, estudiantes en período de prácticas e instructores residentes en España.

4. Autorizar al Tesorero de la Comisión o a cualquier otra persona que la Comisión designe para recibir fondos, que serán depositados en un Banco o Bancos designados por la Comisión y aprobados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en cuenta corriente a nombre del Tesorero de la Comisión o de aquella otra persona que sea designada. El nombramiento del Tesorero o de aquella otra persona que sea designada será aprobado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

5. Autorizar el desembolso de fondos y la concesión de ayudas y anticipos para los fines autorizados por el presente Acuerdo, incluido el pago para el transporte, matrícula, manutención y cualquier otro gasto incidental.

6. Proveer intervenciones periódicas de las cuentas del Tesorero de la Comisión, de conformidad con instrucciones de los interventores seleccionados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

7. Contraer los gastos administrativos que se consideren necesarios, con cargo a los fondos disponibles al amparo del presente Acuerdo.

8. Administrar o colaborar en la administración, y asimismo facilitar programas y actividades culturales que se salgan del ámbito del presente Convenio, siempre que no sean financiadas por fondos procedentes del Gobierno de los Estados Unidos, de acuerdo con lo preceptuado en este Convenio y con la condición de que tales programas y actividades, así como la intervención de la Comisión en los mismos queden ampliamente descritos en la Memoria anual o en los informes especiales enviados al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al Ministro de Asuntos Exteriores de España, según lo previsto en el artículo 6.º del presente Acuerdo y siempre que asimismo no exista ninguna objeción por parte de las mencionadas personas acerca de la intervención propuesta o de hecho de la Comisión en dichos programas o actividades.

Art. 3.º Todos los compromisos, obligaciones y gastos que la Comisión autorice de los fondos proporcionados por el Gobierno de los Estados Unidos serán realizados de acuerdo con un presupuesto anual, que será aprobado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Art. 4.º La Comisión se compondrá de diez miembros, cinco de los cuales serán ciudadanos españoles y cinco de los cuales serán ciudadanos de los Estados Unidos de América. Además el funcionario de mayor categoría al frente de la Misión Diplomática de los Estados Unidos de América en España (que en lo sucesivo se denominará Jefe de Misión) será el Presidente honorario de la Comisión. Su voto será decisivo en caso de empate en las votaciones de la misma. La Comisión nombrará un Presidente, eligiéndolo entre sus miembros, el cual, como miembro regular de la Comisión, tendrá derecho a voto. Los miembros españoles serán designados y sustituidos por el Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Los ciudadanos de los Estados Unidos de América que sean miembros de la Comisión, por lo menos dos de ellos, habrán de ser funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en Madrid y serán designados y sustituidos por el Jefe de Misión. En el caso de que los miembros españoles de la Junta hayan votado unánimemente contra una propuesta, se concederá un plazo de dos semanas para que puedan efectuarse las consultas pertinentes sobre las divergencias de opiniones.

Art. 5.º La Comisión adoptará los reglamentos y designará los Comités que considere necesarios para el mejor funcionamiento de los asuntos. Dichos reglamentos tendrán que estar de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos de América y la legislación española.

Art. 6.º Se elevará anualmente al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al Ministro de Asuntos Exteriores español una Memoria sobre las actividades de la Comisión, que habrá de ser aceptable en su forma y contenido por el Secretario de Estado de los Estados Unidos. Informes especiales podrán suministrarse más a menudo a discreción de la Comisión o a petición por parte del Secretario de Estado de los Estados Unidos o del Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Art. 7.º La Comisión tendrá su sede en Madrid, pero las reuniones de la misma o de una cualquiera de sus Comités podrán celebrarse en aquellos lugares que la Comisión determine oportunamente, y las actividades de cualquiera de los agentes o empleados de la Comisión podrán desarrollarse en cualquier lugar que sea aprobado por la misma.

Art. 8.º Podrán utilizarse para los fines de este Convenio cualquier clase de fondos, incluida la moneda de curso legal en España, disponible u obtenible por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América para estos fines, así como aquellas contribuciones a la Comisión, cualquiera que sea su origen.

El Secretario de Estado de los Estados Unidos de América proveerá fondos para gastos previamente autorizados por la Comisión en aquella cantidad que sea necesaria para los fines del presente Acuerdo, pero en ningún caso la Comisión podrá gastar cantidades que excedan de las limitaciones presupuestarias establecidas por el artículo 3.º del presente Convenio.

El cumplimiento de este Acuerdo quedará sujeto a la disponibilidad de consignaciones de fondos por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América cuando lo requieran las Leyes de los Estados Unidos de América.

Art. 9.º El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España harán todo lo posible para facilitar los programas de intercambio de personas autorizadas por este Acuerdo y para resolver los problemas que se deriven de su aplicación.

Art. 10. Siempre que en el presente Acuerdo se utilice el término Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, se entenderá que se hace referencia al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América o a cualquier funcionario o empleado del Gobierno de los Estados Unidos de América designado por aquél para actuar en su representación.

Art. 11. El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante Canje de Notas diplomáticas entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España."

El Convenio enmendado entrará en vigor en la fecha de la Nota por la que el Gobierno de V. E. acepta el nuevo texto que se pone en conocimiento de V. E. por la presente Nota.

El texto en inglés del Acuerdo enmendado arriba mencionado y el texto español incluido en la Nota del Gobierno de España tendrán igual autenticidad.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

Tengo la honra de manifestar a V. E. la conformidad del Gobierno español con el texto que antecede.

Aprovecho esta oportunidad para hacerle patente, señor Embajador, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fernando María Castiella

Sr. Robert F. Woodward,
Embajador extraordinario y plenipotenciario
de los Estados Unidos de América

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 1958.

Madrid, 8 de abril de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de abril de 1964 por la que se dan normas sobre la práctica del Seguro de Vida sin reconocimiento médico.

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 16 de febrero de 1955, se concedió autorización con carácter general a las Entidades inscritas en el Ramo de Vida en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para que pudieran practicar dichas operaciones sin reconocimiento médico, siempre que limitaran a 75.000 pesetas el capital asegurado, y lo efectuaran estableciendo un periodo de carencia de un año, durante el cual, en el caso de ocurrir el fallecimiento del asegurado, sólo percibiría el beneficiario el importe de la prima pagada.

La relación que existe entre el desarrollo económico-social y el Seguro de Vida es evidente. Aquél se caracteriza por una dinámica en el aumento del nivel de vida, que da lugar a nuevos presupuestos en los gastos familiares, uno de cuyos componentes es la satisfacción de la necesidad de previsión y ahorro. La satisfacción de esta necesidad, además de permitir un cambio en la estructura del consumo, y, por tanto, del nivel de vida, tiene el efecto de incrementar el ahorro nacional que canaliza la institución de seguro.

La necesidad de encuadrar la política de seguros en el marco institucional del Desarrollo Económico y Social exigen la adopción de una serie de medidas cuantitativas y cualitativas. Entre estas últimas se encuentra la liberalización de prácticas restrictivas y precautorias. En consecuencia con lo anterior, es preciso conceder una mayor flexibilidad a esta modalidad de Seguros de Vida, sin reconocimiento médico, para que sin merma de las garantías técnicas indispensables pueda llevarse a efecto con mayor generosidad y con libertad por parte de los aseguradores de aceptar las proposiciones que bajo esta modalidad se les presenten, dando así un cauce social más amplio y una urgencia de mayor eficacia a este seguro.

En su virtud, a propuesta de V. I. y previo el favorable dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Conceder con carácter general a todas las Entidades inscritas en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras y autorizadas para operar en el ramo de Vida la facultad de poder contratar Seguros de Vida sin reconocimiento médico sobre una o varias cabezas aseguradas, siempre que el capital asegurado no exceda de la cifra de 500.000 pesetas.

Segundo.—Las pólizas suscritas bajo esta modalidad no podrán establecer cláusulas en las que se determinen periodos de carencia superiores a un año.

Tercero.—El asegurado tendrá la obligación de declarar todos los datos que sobre su estado de salud y demás extremos, en relación con su aseguramiento (en especial otros seguros concertados sin reconocimiento médico), estime oportuno recabar la Entidad aseguradora, con la finalidad de que ésta pueda proceder a una correcta valoración del riesgo. A la vista de la citada declaración, la Entidad aseguradora podrá aceptar o no la contratación del seguro.

Cuarto.—Aceptada por el asegurador la anterior declaración, la póliza será indisputable transcurrido el plazo de un año de vigencia de la misma, salvo caso de mala fe.

Quinto.—Los seguros denominados de grupo del Ramo de Vida, que regula la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1943, no quedan afectados por esta disposición, no estando sujetos por razón de su especialidad a otras limitaciones que las de la citada Orden ministerial.

Sexto.—Quedan derogadas expresamente las Ordenes ministeriales de 8 de julio de 1948, 22 de septiembre de 1949 y 16 de febrero de 1955, referentes al Seguro de Vida sin reconocimiento médico.

Séptimo.—Queda autorizada la Dirección General de Seguros para dictar las normas aclaratorias o complementarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.